

Entrada N°653852020

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA TIANY MARÍA LÓPEZ ARMUELLES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, CONTRA LA DECISIÓN No. 24/2020 DE TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL No. 09/13, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

La Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Apelación en contra de la Decisión No. 24/2020 de tres (3) de agosto de dos mil (2020), emitida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL) de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), dentro del Proceso por Práctica Laboral Desleal (PLD) identificado como PLD-09/13.

I. ANTECEDENTES

El día once (11) de enero de dos mil trece (2013), el Ingeniero Vladimir Small, miembro de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales (JRL), denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) identificada PLD 09/13, contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), sustentada en la causal descrita en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente administrativo)

Señaló la denunciante que el 21 de diciembre de 2012, en la fecha que le correspondía el periodo de pago No. 25 al Ingeniero Vladimir Small, se le debió computar el pago de 24.2 horas en concepto de horas extraordinarias y que solo se computó 22.1 horas de esa naturaleza, situación que le comunicó al Gerente interino de la Unidad de Máquinas Sur, el día 24 de diciembre de 2012, para que se efectuaran las correcciones correspondientes. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente administrativo)

Argumenta, que posteriormente la ACP le confirmó al trabajador que en efecto no se le había realizado el computo de 2.1 horas extraordinarias, a pesar de que la Sección 10.01 de la Convención Colectiva de UIM, que regula sobre la protección del salario, establece que en caso de error administrativo el trabajador reciba una cantidad inferior en el pago de su salario, la diferencia faltante será pagada por medio de cheque separado antes del día siguiente de pago.

En tal sentido, advierte que el 3 de enero de 2012, día previo al periodo de pago No. 26, la Administración de la ACP no remitió el cheque correspondiente al pago de las 2.1. horas extraordinarias, ni en el siguiente periodo de pago, es decir el día 4 de enero de 2013, por lo cual, considera que la Autoridad incumplió lo dispuesto en la Sección 10.01 de la Convención Colectiva, y por ende solicita el pago de los intereses causados por las 2.1. horas de sobretiempo omitidas del periodo de pago No. 25. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente administrativo)

Asimismo, es del criterio que al violar la ACP lo dispuesto en la Convención Colectiva, infringe el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, Ley 19 de 11 de junio de 1997, el cual se encuentra en la Sección Segunda de esa misma Ley.

Por último, hace mención que, en el Reglamento de Administración de Personal de la ACP, específicamente en los artículos 119, 121 y 123 se establecen los parámetros de los salarios y los intereses legales producidos por estos salarios. (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente administrativo)

II. DECISIÓN RECURRIDA Y SU FUNDAMENTO

La Junta de Relaciones Laborales (JRL), en la Decisión No. 24/2020 de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió declarar no probada la comisión de la comisión de Práctica Laboral Desleal, denunciada por la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, contra la Autoridad del Canal de Panamá, en la denuncia identificada PLD-09/13. (Cfr. fojas 429 a 439 del Expediente Administrativo)

La decisión previamente descrita, se sustentó, en que el tema a decidir; es decir, la reclamación de los salarios caídos e intereses legales como la compensación por no haberse pagado las 2.1 horas extraordinarias de conformidad con la Sección 10.01 de la Convención Colectiva pactada entre UIM y la ACP, regulados de acuerdo por la denunciante en los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración Personal, es un caso de Queja y, ante esta situación, no se puede considerar que haya producido la comisión de la PLD descrita en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley Orgánica de la ACP o cualquier otra.

Esto es así, según la JRL porque dichas disposiciones suponen, respectivamente, que la ACP no haya obedecido o se haya negado a cumplir cualquier disposición de esa sección (Sección Segunda del Capítulo V), por la presunta violación, o la mala interpretación o aplicación del Reglamento de Administración Personal o Convención Colectiva.

Además, subraya que este tipo de reclamaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la precitada Ley, debió ser tramitado por el proceso negociado para la tramitación de Queja, puesto que este busca abordar o tratar asuntos de empleo de los trabajadores de la ACP y no procesar su reclamo por la vía de una denuncia por PLD.

De igual forma, determina que no existe disposición legal o reglamentaria, ni convencional que le conceda a la denunciante, salarios caídos o intereses legales por el pago tardío de 2.1. horas extraordinarias de sobretiempo, sobre los hechos

presentados en el caso objeto de análisis. Toda vez que, las normas reglamentarias invocadas; es decir, los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal, no son aplicables al caso en concreto, ya que la ACP reconoció la omisión del pago de las horas extraordinarias reclamadas, las cuales fueron liquidadas y efectuó el pago de ellas, sin necesidad de un pronunciamiento de una Autoridad competente, razón por lo cual no hay lugar ni a salarios caídos, ni a intereses legales de la forma como ha sido reclamada.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, instauró el Recurso de Apelación bajo estudio, el cual fundamenta en que la Junta de Relaciones Laborales (JRL), al declarar que la Autoridad del Canal de Panamá, no ha incurrido en la causal de Prácticas Laborales Desleales, viola lo dispuesto en el artículo 94, y en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997; la Sección 31.01 de la Convención Colectiva; y los artículos 119 y 121 del Reglamento de Administración de Personal, medularmente bajo los siguientes argumentos:

“
...

EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La Decisión No. 24/2020 de 3 agosto de 2020 emitida por la Junta de Relaciones Laborales viola el Artículo 108, numeral 8 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá:

...

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Decisión No. 24/2020 de 3 de agosto de 2020 viola el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 debido a que señala en su análisis que no se puede dar la comisión de una práctica laboral desleal por la ACP porque nos encontramos frente a una queja y no una PLD, por lo que, la JRL concluye que no se puede dar una práctica laboral según el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

...

De esta manera la JRL, concluye de manera errónea que el Sindicato debió llevar el reclamo de las 2-1 horas extraordinarias del Ing. Small a través de un proceso de queja.

A pesar de ello, existe amplia cantidad de fallos de la Corte Suprema en casos en los que ha señalado:

1. Que, en efecto puede reconocerse la comisión de una práctica laboral desleal por violación de una norma convencional cuando se utiliza como enlace el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, aun cuando su contenido sea programático ya que dicha norma crea la posibilidad de reconocer la violación de un derecho de un trabajador por el incumplimiento de una norma convencional. Por tanto, la fundamentación para la comisión de una práctica laboral desleal por incumplimiento de la Convención Colectiva ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia, y de hecho, fue la misma Corte la que creó en sus fallos, la vinculación de la normativa contenida en la Convención Colectiva como una.

2. En adición a lo anterior, el Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales establece que quien presente el reclamo podrá utilizar la vía de queja para un caso de arbitraje o la de la denuncia de práctica laboral desleal. Por tanto, no le es dable a la JRL decidir si admite un caso que les es prestando para su decisión es una queja o una práctica laboral desleal ya que el denunciante tiene la potestad de escoger la vía que va utilizar para llevar su caso y presentar su reclamo.

Así lo vemos en el Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Labores de la ACP que a letra dice:

...

La norma citada contiene una claridad meridiana y, como podemos observar, de su simple lectura, la única limitación que tendría el denunciante es que si presenta un caso a través de una denuncia de práctica laboral desleal, si la decisión no le fuera desfavorable, no podrá, posteriormente presentar una queja para un caso de arbitraje. O viceversa.

Deseamos señalar además que la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Abel Zamorano, en su fallo de 12 de diciembre de 2016 (visible a foja 308 y siguientes del expediente oficial), revocó la Resolución No. 14/2016 de 4 de febrero de 2016 y ordenó que se le diera trámite a la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Ingeniero Small.

...

Del Fallo de la Sala Tercera que hemos citado se concluye claramente que la Corte Suprema considera totalmente válido y viable que un trabajador pueda presentar una denuncia de práctica laboral desleal, aún cuando esté alegando como violación de su derecho, siempre y cuando fundamenta su denuncia en el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. En este caso en específico, el Ingeniero Small señaló como fundamento de su denuncia el numeral 8 del Artículo 108 antes mencionado.

...

En nuestro caso, consideramos ilegal que la Junta no haya reconocido la existencia de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP porque violenta el Artículo 95 contenido en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP.

...

La JRL viola con la Decisión No. 24/2020 de 3 de agosto de 2020, el Artículo 95, numeral 5, ya que con dicha Decisión viola el derecho que tiene el Ingeniero Small de procurar la solución de su conflicto con la Administración de la ACP. Así, nuestro Sindicato, en presentación del

Ingeniero Small, haciendo uso de sus derechos interpone la denuncia de práctica laboral por lo que considera es violación al Artículo 108, numeral 8 de la Ley Orgánica. Tal y como hemos señalado, la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica que es la sección a la que se refiere el Artículo 108, se extiende desde el Artículo 94 hasta el Artículo 117 de la Ley Orgánica. De lo anterior, se concluye que cualquiera violación a lo estipulado en estos Artículos constituye una práctica laboral desleal tipificada en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica.

En este mismo orden de ideas, el Artículo 94 de la Ley Orgánica, amplía la normativa y marco legal que puede ser susceptible de violación contenido en los Reglamentos de la ACP, así como también las Convenciones Colectivas.

...

Una vez establecido que la presentación de la denuncia por comisión de una PLD puede darse a escogencia del denunciante y que la JRL tiene la obligación de resolverla, debemos remitirnos a la norma que se alega violada en este caso, es la Sección 10.01 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marineros que a letra señala:

...

El derecho de pago de dichas horas extraordinarias obedece a la Sección 31.01 de la Convención Colectiva, que reza de la siguiente manera:

...

...La solicitud de la declaración de salarios caídos tenía como fin, que se pagaran los intereses legales sobre los salarios caídos, teniendo como base legal los Artículos 119 y 121 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, que citamos a continuación:

...

Desde nuestra perspectiva, la Junta tenía el trabajo hecho por la Corte, sobre todo, luego de lo decidido en el Fallo de 12 de diciembre de 2016, la JRL tenía la obligación de hacer el análisis y verificar si se cometió la PLD denunciada por el Ingeniero Small. La Corte ya se había pronunciado en cuanto a la posible comisión de una PLD utilizando como fundamento la violación de un derecho subjetivo, y además, al revocar la Resolución No. 4/2016 del 4 de febrero de 2016 y ordenar que se le diera el trámite correspondiente, la Corte consideró que la denuncia definitivamente se enmarcaba dentro del ámbito de una práctica laboral desleal. Lo único que tenía que hacer la JRL era analizar, si, desde la perspectiva fáctica se había cometido la alegada práctica laboral, como efectivamente, se probó por el Ingeniero Small cuando demostró que no se pagó lo que correspondía dentro del término acordado en la Convención Colectiva.

Aprovechamos para indicar que, independientemente de que las sumas adeudadas por la ACP al trabajador fueron canceladas, es irrelevante ya que el punto aquí era determinar si se violó o no el derecho del trabajador porque no se pagó en el término que establece la Convención Colectiva y en un cheque separado.

...

Consideramos el caso de nuestro representado, debidamente probado, por lo que solicitamos a la Corte que mantenga el criterio presentado en el Fallo de 12 de diciembre de 2016, y que reconozca la comisión de una PDL por parte de la ACP en este caso, otorgando todos los medios solicitados por nuestro poderdante. ..." (Cfr. fojas 3 a 21 del expediente judicial)

Sobre la base de lo expresado antes, la parte apelante solicita a esta Sala, concretamente que se revoque lo resuelto por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), en la Decisión No. 24/2020 de tres (3) de agosto de dos mil (2020), y se le ordene a dicha Entidad a:

- 1) Que declare que la ACP cometió una PLD al realizar el pago tardío de las horas extraordinarias del Ingeniero Vladimir A. Small Ortiz, dentro del término que establece la Convención Colectiva;
- 2) Que se ordene a la ACP, cesar, desistir y no volver a incurrir en este tipo de prácticas ya que al no realizar el pago de las horas extraordinarias de la manera que se han pactado en la Convención Colectiva, se violan los derechos de los trabajadores de la Unidad Negociadora de Ingenieros Marinos en cuanto al pago de sus salarios y el cumplimiento de su Convención Colectiva;
- 3) Que se declare como salarios caídos el pago de las horas extraordinarias del Ingeniero Vladimir A. Small Ortiz, en concordancia con lo que establece el Artículo 119 del Reglamento de la Administración Personal;
- 4) En consecuencia, de la declaración de salarios caídos, se ordene el pago de los intereses legales sobre los salarios caídos por la decisión u omisión injustificada de la ACP al no hacer el pago de las horas extraordinarias en el período correspondiente de acuerdo con lo que establece la Convención Colectiva;
- 5) Que ordene la publicación de su decisión a favor del Sindicato con relación a este caso por todos los medios físicos, electrónicos e informáticos de los que dispone la ACP, por un término de treinta (30) días calendario; y
- 6) Que ordene el pago de los honorarios legales por la suma de diez mil dólares americanos (US\$ (sic) 10,000.00) por los costos en los que, incurrido el Sindicato por las actuaciones de mala fe de parte de la ACP,

en concordancia con lo establecido en los artículos 124, 125 y 126 del Reglamento de la Administración de Personal.

IV. OPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

Por su parte, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de apoderada especial, se opuso al Recurso que ocupa nuestra atención, dentro del cual, luego de referirse a los antecedentes del caso, expone:

“
...

La oposición de la ACP al recurso de apelación se verifica sobre las siguientes consideraciones:

De conformidad con el último párrafo del precitado artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP, las decisiones de la JRL son inapelables, salvo que sean contrarias a la Ley Orgánica de la ACP. El escrito del apelante no logra sustentar las presuntas violaciones de la Ley 19 de 1997 por parte de la Decisión No. 24/2020 de 3 de agosto de 2020 de la JRL, que a su entender violentó los artículos 108 (numeral 8) y 94 de la Ley Orgánica. Más bien en todo el escritos (sic) se ha tomado la tarea de transcribir el fallo de la Junta para argumentar su disconformidad e interpretando la misma a la luz de normas que siquiera responden a lo que debe aplicar en la denuncias de PLD.

Efectivamente, el recurrente alega que la supuesta violación de los artículos 108 y 94 de la Ley 19 de 1997, se verifica a través de las violaciones de las normas convencionales, secciones 10.01 y 31.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marineros aplicable, sin lograr sustentar cómo se ha configurado la ilegalidad de la decisión de la JRL a la luz de la (sic) disposiciones legales contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

Y es que el recurso de apelación del trabajador Small, a través de la apoderada judicial, más que sustentar la ilegalidad de la Decisión No. 24/2020 de 3 de agosto de 2020, se dirige a cuestionar el análisis llevado a cabo por la JRL de la normativa para alcanzar su decisión, sobre la base de apreciaciones subjetivas del recurrente, las cuales reiteramos, lo fundamenta en la violación de normas de la convención colectiva. Por lo tanto, su recurso no se apega al propósito que el Artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP le otorga al recurso de apelación frente a una decisión de la JRL.

...

En correspondencia con el pronunciamiento de la JRL, debemos precisar que la Ley Orgánica de la ACP establece dos mecanismos para la resolución de conflictos laborales que surjan en la ACP. Primero, un mecanismo a través de la JRL, cuya competencia privativa y facultades discrecionales están delimitadas en los Artículos 111, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica. Segundo, un mecanismo administrativo, en el cual el arbitraje es la última instancia administrativa, luego de la presentación de una queja, y que por mandato del Artículo 104 de la Ley Orgánica, el procedimiento debe ser negociado en cada convención colectiva y constituye el mecanismo administrativo exclusivo para resolverlas. En el caso de la queja, su definición se encuentra establecida en el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP.

Estima la Administración de la ACP que en la Decisión No. 24/2020 de 3 de agosto de 2020, la JRL resolvió la denuncia de práctica laboral desleal PLD 09/13 conforme a lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica y siguiendo el procedimiento establecido en sus reglamentaciones, específicamente el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, que aprueba el Reglamento para resolver una denuncia por Práctica Laboral Desleal y que permite la decisión a través de un juicio sumario, proceso que niega la declaración de comisión de una práctica laboral desleal de la causal 8 del artículo 108 en el caso de la denuncia identificada como PLD 09/13.

...

En el caso de la denuncia PLD 09/13, el señor Vladimir Small alegada que la ACP había incurrido en la práctica laboral desleal descrita en el numeral 8 de precitado artículo 108, por el supuesto incumplimiento del Artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, sin sustentar ni hacer referencia a ninguna otra norma o derecho contenido en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, referente a las Relaciones Laborales, sino que alegaba un presunto incumplimiento de la Sección 10.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, denominada 'Protección del Salario'...que contiene un mecanismo acordado por la administración de la ACP y la Unión de Ingenieros Marinos para correcciones en el pago de salario por errores administrativos. Por tanto, el asunto de reclamo presentado por el trabajador en la denuncia por PLD 09/13, se refiere claramente a lo que él percibe como una supuesta violación, mala interpretación o aplicación de una norma convencional, en consecuencia, la JRL encontró tal reclamación no se enmarcaba en las causales taxativas de PLD a la luz del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

...

En lo que corresponde al argumento sesgado relacionado con el Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, si bien es cierto hay situaciones o conflictos que admiten la presentación, ya sea de una queja o de una denuncia de práctica laboral desleal, de conformidad con dicha normativa reglamentaria, esto depende inequívocamente de la naturaleza y la características de los eventos denunciados, lo cual no ocurrió en este caso, que claramente responde a asuntos de personal, contenidos en el Reglamento de Administración de Personal y la convención colectiva, tal como el propio trabajador lo indicó en su denuncia desde el inicio del proceso PLD 09/13 (Artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá).

...

En su denuncia PLD 09/13, el trabajador se refiere a una supuesta violación de normas de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos y cita otras normas del Reglamento de Administración de Personal, como dijimos, normas convencionales y reglamentarias que no guardan relación con las disposiciones legales contenidas en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica relativos las Relaciones Laborales.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 95 de la Ley Orgánica que lega la parte recurrente, relativo al derecho del trabajador de procurar resolver sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas, debemos indicar que la Decisión No. 24/2020 de 3 de agosto de 2020 es el resultado de la utilización de dicho derecho, por cuanto se evidencia en todo el expediente de la PDL 09/13, que la JRL le imprimió el trámite correspondiente a dicha denuncia de PLD, según lo establecido en sus reglamentaciones, no obstante la JRL

no puede asumir ni suplir las actuaciones que corresponde a las partes y en este caso, el denunciante no logró probar de hecho ni de derecho que su reclamación configuraba la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica relativa a '8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.' Reiteramos que el denunciante sólo se refirió al artículo 94 de la Ley Orgánica sin mayores explicaciones.

...

Por último cabe precisar, con relación a la PLD 31/14 que trae como referencia la apoderada de la UIM para justificar que la decisión de la Junta es equivocada y por ende lograr una decisión a favor de su patrocinado, que el referido alegato resulta incomprensible, ya que pierde de vista la apoderada que este caso que ha recurrido ante la Sala Tercera, trata de la PLD 09/13 y no de la PLD arriba mencionada. No hay evidencia alguna en este proceso, PLD 09/13, de que se discutieran elementos propios de forma y fondo de la PLD 31/14, o que se aportara este expediente como prueba o la resolución a que hace referencia y que según está relacionada a esta denuncia que se encuentra en etapa de apelación, por lo que claramente su argumentación no aplica en este debate jurídico presentado a través del recurso de alzada interpuesto por su persona.

...

Frente a las pretensiones arriba reproducidas, debemos indicar que los puntos 1, 2 y 5 que la apoderada judicial solicita en el recurso de apelación (**página 18 del escrito de apelación**) no forman parte de los remedios solicitados por el trabajador en su denuncia presentada ante la JRL (**ver foja 7 y 8 (sic) del expediente**), por lo que no procede ser reconocidos en esta etapa procesal, en el evento de que sea viable la reclamación de la UIM.

En lo referente al tema de salarios caídos con base a lo establecido en el Artículo 119 del Reglamento de Administración Personal, estos no corresponden tampoco, según lo establecido en el Reglamento 82 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, ya que es el árbitro quien puede condenar por salarios caídos en materia de queja y de arbitraje. ...

En concordancia con la norma antes citada, debemos indicar que el reclamo del trabajador en la denuncia PLD 09/13 tampoco reúne las condiciones para el pago de salarios caídos, según lo requerido en los Artículos 91 y 93 del Reglamento de Relaciones Laborales ...

En cuanto al pago de honorarios profesionales, que según la apoderada se fundamentan en las normas del Reglamento de Administración de Personal, tanto éste reglamento como el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP sólo permiten el cobro de honorarios profesionales por el monto máximo de B/. 10,000.00 por caso, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los Artículos 125 y 97 respectivamente de los precitados reglamentos. ..." (Cfr. Visible a fojas 23 a 35 del expediente judicial) (Lo subrayado y negrita es por la Autoridad)

Así la parte opositora, solicita a los Magistrados de la Sala Tercera confirmar la Decisión No.24 /2020 de tres (3) de agosto de dos mil (2020).

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En base a los argumentos expuestos en el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, la Sala procede a resolver la controversia planteada, basada en la competencia que le fuera otorgada mediante Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), la cual en su artículo 114 establece, que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales (JRL) solo son apelables cuando sean contrarias a la Ley, en cuyo caso la Alzada se surte ante esta Sala.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra contenido en una regulación especial conforme lo establece el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

La parte actora apela la Decisión No. 24/2020 de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), donde se adopta la decisión de declarar no probada la comisión de Prácticas Laborales Desleales denunciadas por la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en la denuncia identificada como PLD-09/13.

La Sala, examina que la disconformidad de la apelante es porque la actuación de la Autoridad del Canal de Panamá, supuestamente infringe el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, porque de manera errónea concluye no probada la comisión de una Práctica Laboral Desleal.

En tal contexto, alega que la JRL determinó que el reclamo del pago de las 2.1. horas extraordinarias al Ingeniero Vladimir Small, debieron llevarse a través de un Proceso de Queja. Así pues, subraya que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia reconoció mediante la Resolución de 12 de diciembre de 2016, en un caso casi idéntico, que el no pagó de las horas extraordinarias en el término acordado y en violación a lo establecido en la Convención Colectiva,

puede ser considerado como una Práctica Laboral Desleal; al igual que, el denunciante tiene la potestad de escoger la vía que va utilizar para presentar su reclamo.

Por tales motivos, considera que puede reconocerse la comisión de una PLD por la violación de una norma convencional cuando se utiliza enlace el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, aun cuando su contenido sea programático, porque dicha disposición legal crea la posibilidad de conocer la violación de un derecho de un trabajador por incumplimiento de la Convención Colectiva.

De igual manera señala que, se desprende de lo normado en el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Labores, que la solicitud de pago puede efectuarse a través del procedimiento de Quejas o el de Prácticas Laborales Desleales. Por lo tanto, a su juicio, no es dable a la JRL decidir, ya que es potestad del denunciante escoger la vía que hacer su reclamo, como se estableció en el Fallo.

A razón de ello, indica la apelante que, a su criterio, *“un trabajador puede presentar una denuncia de práctica laboral desleal, aún (sic) cuando esté alegando como violación de su derecho, siempre y cuando fundamente su denuncia en el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP. En este caso en específico, el Ingeniero Small señaló como fundamento de su denuncia el numeral 8 del Artículo 108 mencionado”*. (Cfr. foja 14 del expediente judicial)

Siendo ello así, considera que el hecho que la Junta no haya reconocido la existencia de la comisión de una PDL por parte de la ACP, también violenta el artículo 95 de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

En razón de ello, señala que, establecida la Denuncia por la comisión de una PLD a escogencia del denunciante, la JRL tiene obligación de resolverla, ya que la norma alegada como violada es de la Sección 10.01 de la Convención Colectiva de los Ingenieros Marinos, en este caso la protección del salario, y el derecho al pago de dichas horas extraordinarias obedecen al derecho de pago de

horas extraordinarias contempladas en la Sección 31.10-Operaciones de Turno/Guardia de dicha Convención Colectiva.

Con fundamento a lo anterior, le requiere al Tribunal que se declaren como salarios caídos, la suma que corresponde a las horas extraordinarias no pagadas por la ACP en el siguiente período de pago, luego de hacer las correcciones necesarias, de acuerdo a lo que establece la Convención Colectiva. En tal sentido, la solicitud de salarios caídos tenía como fin, que se pagaran los intereses legales sobre los salarios caídos, teniendo como base legal los artículos 119 y 121 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP.

En base a lo anterior, sostiene que la Decisión emitida por la JRL viola el numeral 8 del artículo 108, y 94 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997; la Sección 31.01 de la Convención Colectiva; y los artículos 119 y 121 del Reglamento de Administración de Personal.

Por consiguiente, concluye que la JRL tenía la obligación de resolver la denuncia presentada, y, consecuentemente, le requiere a la Sala revoque la Decisión No. 24/2020 de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

Problema Jurídico

De lo plantado por la parte actora, se deduce que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la actuación de la JRL cuando dispuso declarar no probada la comisión de Prácticas Laborales Desleales denunciadas por la Unión de Ingenieros Marinos, contra la Autoridad del Canal de Panamá en la denuncia PLD-09/13, se ajustó al ordenamiento jurídico.

En tal contexto, la Sala se percata que la controversia examinada gira en torno a la reclamación del pago de 2.1. horas de trabajo extraordinarias que le debieron ser pagadas al Ingeniero Vladimir Small, por la ACP, el día 21 de diciembre de 2012, que correspondía al periodo de pago No. 25.

Al igual, se observa que, a la fecha de la presentación de la Denuncia, en la misma se advierte que las horas extraordinarias reclamadas a la ACP, no le habían sido canceladas, por tales motivos, se solicita a la JRL que se declare las

2.1. horas de sobre tiempo no pagadas, como salarios caídos, y que se ordene a la ACP al pago de los intereses causados por pago tardío.

Es por ello que, el día 11 de enero de 2013, la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, promovió la Denuncia por Práctica Laboral Desleal (PLD) identificada PLD 09/13, contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en atención a lo dispuesto en los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración Personal y sostuvo que la ACP incumplió lo establecido en el artículo 94 de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 1997, por violar lo pactado en la Sección 10.01 de la Convención Colectiva de la Unidad negociadora de los Ingenieros Marinos (UIM), vigente al momento de los hechos; lo que a su juicio, constituye la causal descrita en el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica.

Ahora bien, determinado lo anterior, la Sala observa que la Resolución apelada, Decisión No. 24/2020 de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), emitida por la JRL, resolvió **declarar no probada** la comisión de Prácticas Laborales Desleales denunciadas por la Unión de Ingenieros Marinos, contra la Autoridad del Canal de Panamá, bajo los siguientes argumentos:

“... ”

Luego de revisadas las normas sobre cual el denunciante sustenta la posible comisión de la PDL, y que en vista que el pago reclamado por las 2.1 horas extraordinarias, fue liquidado y pagado el 11 de enero de 2013, tal como fue reconocido por las partes, quedado este punto fuera de la controversia **y persistiendo así la reclamación de los intereses legales**; entonces, **nos queda constatar si los hechos planteados en este proceso, van acorde con la alegada violación del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP**, al ‘no obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección’, **entrelazando dicho desobedecimiento a lo ceñido en el artículo 94 de esa misma excerta legal**, que medularmente señala que ‘Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas’.

La honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante **fallo de 24 de septiembre de 2010**, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-12/07 señaló lo siguiente:

“... ”

...Por ello, no resulta viable alegar la supuesta comisión de una práctica laboral desleal amparada en el numeral 8 del artículo 108, por

inobservancia del artículo 94, ya que como se expuso el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí misma.

Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando la desobediencia o negativa del artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, de 'carácter legal', que sí contenga derechos subjetivos susceptibles de ser violados, y que su relación sea en forma clara directa; o que otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectiva aplicables al régimen especial de relaciones laborales de la ACP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica." ...

Visto lo anterior, **la JRL es del criterio que nos encontramos frente a un caso de queja**, toda vez que el tema a decir sobre **la reclamación de los salarios caídos e intereses legales como la compensación por no haberse pagado las 2.1 horas extraordinarias de conformidad con el artículo 10.01 del convenio colectivo pactado entre UIM y la ACP, regulados de acuerdo por el denunciante en los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración Personal**, hace que nos encontramos (sic) ante una situación que no permite considerar que haya producido la comisión de la PLD descritas en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica o cualquier otra, **ya que ellas suponen, respectivamente, que la ACP no haya obedecido o se haya negado a cumplir cualquier disposición de esta sección (Sección Segunda del Capítulo V), por la presunta violación, mala interpretación o aplicación del Reglamento de Administración Personal o convención colectiva.**

Además, este tipo de reclamaciones, al tenor de lo que regula el artículo 104 de la propia Ley Orgánica de la ACP **debió ser tramitado por el proceso negociado para la tramitación de queja, puesto que este busca abordar o tratar asuntos de empleo de los trabajadores de la ACP y no procesar su reclamo por la vía de una denuncia por PLD.**

Por otro lado, a juicio de la JRL no existe disposición legal o reglamentaria, **ni convencional que le conceda al denunciante, salarios caídos o intereses legales por el pago tardía de 2.1. horas extraordinarias de sobretiempo al afectado, sobre los hechos presentados en este caso.** Las normas reglamentarias invocadas por el denunciante, siendo estas los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal no son aplicables al caso en concreto, **ya que la ACP reconoció la omisión del pago de las horas extraordinarias reclamadas, las cuales fueron liquidadas y efectuó el pago de ellas, sin necesidad de un pronunciamiento de una autoridad competente, razón por lo cual no hay lugar ni a salarios caídos, ni a intereses legales de la forma como ha sido reclamada.**

Por lo explicado, la JRL **es del criterio que no se ha probado que la ACP ha cometido las causales de PDL de numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y así procede a declararlo.**" (Cfr. fojas 429-439 del expediente administrativo) (La negrita por la Sala, y lo subrayado por la Junta de Relaciones Laborales)

Frente a lo dicho, este Tribunal debe señalar que, el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Labores de la Autoridad del Canal de Panamá, estipula que *“Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de Quejas o el de Prácticas Laborales Desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho”*.

Por ende, un asunto puede ser tratado por Denuncia o Queja, y, por lo tanto, el Proceso que se inicie primero es el que seguirá su curso, pero no dará lugar a que se entienda que todos los reclamos deben ser propuestos por el mismo procedimiento.

Así, la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, escogió la vía de la Denuncia para reclamar el pago de 2.1. horas de trabajo extraordinarias, al igual, que exigir que se declare las 2.1. horas de sobre tiempo no pagadas, como salarios caídos, y que se le ordene a la ACP al pago de los intereses causados por el pago tardío de sus prestaciones.

En este punto, es necesario hacer mención que ha sido criterio de este Tribunal que puede reconocerse la comisión de una Práctica Laboral Desleal por la violación de una norma convencional cuando se utiliza con concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, aun cuando su contenido sea programático, porque dicha disposición legal **crea la posibilidad de conocer la violación de un derecho de un trabajador por incumplimiento de la Convención Colectiva**, como ocurre en el caso examinado.¹

Asimismo, a través de la Resolución de 12 de diciembre de 2016, citada por la apelante, la Sala sostuvo que, no es un elemento para determinar la no admisibilidad de una Denuncia por Práctica Laboral Desleal, por parte de la JRL, que *“no se evidencia derechos colectivos sindicalistas vulnerados, sino subjetivos”*, porque se podría estar entrando a analizar asuntos de fondo con lo

¹ Resolución de 27 de febrero de 2015

cual se estaría violentando la Garantía Constitucional del Debido Proceso, porque colocaría al denunciado en un estado de indefensión.

Bajo este marco, se advierte que **a través de la Resolución No. 92/2013 de 6 de agosto de 2013, la JRL admitió la denuncia por PLD examinada**, por existir méritos suficientes, pero solo en aquellos aspectos relacionados con la reclamación del pago de los intereses legales causados por la omisión del pago de las 2.1 horas de sobre tiempo en la fecha que correspondía al período de pago No. 25 de 2013, toda vez que, **las partes aceptaron que las horas extraordinarias habían sido pagadas**. (Cfr. fojas 45-49 del expediente administrativo)

Asimismo, consta que mediante la Resolución No. 86/2020 de 20 de febrero de 2020, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá **determinó acceder a la solicitud de decisión sumaria** presentada por la referida entidad dentro del Proceso de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada como PLD-09-13, y aceptada por la apelante. (Cfr. 45 a 49 del expediente administrativo)

En mérito de lo expuesto, y contrario a lo argumentado por la apelante en el sentido que la Junta de Relaciones Labores ignoró el precedente contenido en la Resolución de 12 de diciembre de 2006, lo cierto es que, a través de la decisión apelada, la referida Junta luego de imprimirle el trámite correspondiente a la Denuncia de PLD, es decir, admitida la Denuncia, y en la etapa de fondo, determinó que no se configuró la conducta descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 9 de 1997.

Cabe indicar en este punto, que la **Resolución de 12 de diciembre de 2016**, la cual advierte la Sala, ha sido el principal argumento del Recurso de Apelación promovido por **UIM**, es del contenido, siguiente:

“ ...

Pues, si bien el denunciante **alude al artículo 94**, norma de carácter programática, lo cual ha sido señalado en reiteradas ocasiones por la Sala, **norma que se remite a los reglamentos y convenciones**

colectivas, este Tribunal estima que **con señalarse en una etapa de admisibilidad que no se evidencia vulneración de derechos colectivos, sino derechos subjetivos; y que se interpretó erróneamente dicha norma, se podría estar entrando a analizar asuntos de fondo, con lo cual se podría estar violentando la garantía constitucional del debido proceso, y colocar al denunciado en un estado de indefensión.**

Luego entonces, si la norma reguladora del procedimiento de una denuncia no señala bajo qué elementos se constituye una denuncia con suficientes méritos o no para admitirla, **esta Sala discrepa con la Junta de Relaciones Laborales de considerar que como no se evidencia derechos colectivos o sindicalistas vulnerados, sino subjetivos; y por una interpretación errónea de normas, la denuncia se estime que no es admisible, máxime cuando el denunciado señaló cuál práctica laboral desleal se ha incurrido y aquella situación en que a su consideración se enmarca la misma.**

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal concuerda con el apelante en cuanto que el planteamiento hecho por la Junta de Relaciones Laborales, no es un elemento para estimar que **no es admisible la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Vladimir Small, con lo cual a criterio de la Sala se configuran los cargos de ilegalidad que aluden a que el trabajador tiene derecho a presentar una denuncia por práctica laboral desleal y a que la Junta de Relaciones Laborales tiene la competencia privativa de resolver las denuncias por prácticas laborales desleales**, elementos que conllevan a revocar la Resolución No. 14/2016 4 de febrero de 2016, de la Junta de Relaciones Laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ACCEDE** al recurso de Apelación presentado por Vladimir Agar Small Ortiz, **REVOCA** la Resolución No. 14/2016 de 4 de febrero de 2016, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal No. PLD-31/14, y en consecuencia, **ORDENA que se le imprima el trámite correspondiente a la denuncia que dio origen al presente recurso de apelación.**²

Como se observa en dicho Fallo, se accede a revocar una decisión de la JRL, que no había admitido una Denuncia y que por lo tanto no se había analizado en el fondo. No obstante, en la actuación en estudio, la Junta de Relaciones Laborales en la etapa de fondo, luego de revisadas las normas sobre las cuales la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, sustentó la posible comisión de la PLD, y de los hechos planteados, **sí resolvió la Denuncia.**

Esto es así, porque si bien la JRL señaló que, la Autoridad del Canal de Panamá efectuó el pago de las 2.1 horas extraordinarias al Ingeniero Vladimir Small, el día 11 de enero de 2013, el mismo día en que la denunciante, interpuso

² Resolución de 12 de diciembre de 2016

la Denuncia, y, por lo tanto, la reclamación de los salarios caídos e intereses legales como la compensación por no haberse pagado las 2.1 horas extraordinarias, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio 1997, al **tratarse de asuntos relativos al trabajador** de una unidad negociadora, originados de la presunta violación, mala interpretación, o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, Reglamento o Convención Colectiva, que afecte las condiciones de empleo, **eran reclamables por la vía de la Queja**.

El artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, es el tenor siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y los reglamentos, a menos que se usen de modo distinto o que en el contexto respectivo resulten con otro significado, las siguientes palabras y expresiones se entenderán con las definiciones consignadas en este Artículo:

...

Queja. Cualquier reclamo por parte de un trabajador de una entidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquél; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo.”

Asimismo, hizo referencia que este tipo de peticiones de conformidad con el artículo 104 de la referida Ley, debió ser tramitado por el procedimiento de Queja, porque la naturaleza y el evento denunciado, tiene como objetivo abordar asuntos de empleo del trabajador.

Sin embargo, **la JRL conforme a derecho sí se resolvió la controversia en el fondo**, como se colige de la Decisión No. 24/2020 de 3 de agosto de 2020, toda vez que concluyó que no existe disposición legal o reglamentaria, ni convencional que le conceda al denunciante, salarios caídos o intereses legales por el pago tardío de 2.1. horas extraordinarias de sobretiempo al afectado, sobre los hechos presentados en este caso. (Cfr. fojas 429 a 439 del expediente judicial)

Lo anterior es así, porque las normas reglamentarias invocadas por el denunciante, siendo estas los artículos 119, 121 y 123 del Reglamento de Administración de Personal no son aplicables al caso en estudio, ya que la ACP **reconoció la omisión del pago de las horas extraordinarias reclamadas, las**

cuales fueron liquidadas y efectuó el pago de ellas, sin necesidad de un pronunciamiento de una Autoridad competente, razón por lo cual no hay lugar ni a salarios caídos, ni a intereses legales de la forma como ha sido reclamada.

Por consiguiente, este Tribunal comparte el criterio esbozado por la Junta de Relaciones Laborales, **en que nos encontramos ante una situación que no permite considerar que se haya producido la comisión de la Práctica Laboral Desleal descrita en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.**

Frente a ese escenario, estima este Tribunal que no existen suficientes elementos de hecho que pueda acrediten las infracciones alegadas por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Decisión No. 24/2020 de tres (3) de agosto de dos mil (2020), emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No. PLD 09/13, presentada por la apoderada judicial de la **UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS (UIM)**, y, en consecuencia **NIEGA** el resto de las pretensiones de la apelante.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**